



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/078/2021.

PARTE ACTORA: MARÍA YAMINA
ROSADO IBARRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO, EL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO Y OTROS.

TERCER INTERESADA: MARÍA
CRISTINA TORRES GÓMEZ.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Resolución que desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, por improcedente, promovido por la ciudadana María Yamina Rosado Ibarra.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/078/2021

	Quintanarroense ¹ .
PAN	Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

- Proceso Electoral Local 2018-2019.** El once de enero de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019, lo anterior de conformidad con el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de Instituciones y el calendario del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir a los diputados locales en el Estado de Quintana Roo.
- Acuerdo IEQROO/CG/-A-157/19².** El nueve de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.
- Juicio de Nulidad JUN/020/2019 y sus acumulados.** Inconformes con el acuerdo anterior, diversos ciudadanos y la actora, promovieron diversos medios de impugnación, resolviendo el Tribunal la revocación del acuerdo impugnado, dejando sin efectos las constancias de representación proporcional otorgada a favor del ciudadano Roger Cáceres Pascacio, ordenando al Instituto expedir la constancia a favor del ciudadano Manuel Cipriano Díaz Carvajal, quedando la integración del Congreso del Estado, respecto de los Diputados por el Principio de

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² Consultable en el link:

<https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/estrados/2019/junio/9/IEQROO%20CG%20A%20157%202019.pdf>

Representación Proporcional, visible en el hecho número 3³, de la demanda que obra en el expediente.

5. **Impugnación Federal SX/JRC-41/2019.** Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal, se presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolvió modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quedando dicha integración tal y como se desprende en el hecho número 4⁴, de la demanda que obra en el expediente en que se actúa.
6. **Impugnación Federal SUP-REC-473/2019.** Inconformes con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se presentaron varios medios de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolvió confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, quedando la designación tal y como se muestra en el hecho número 5⁵, de la demanda y que obra en el presente expediente.
7. **Toma de protesta.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, las diputadas y diputados electos tomaron protesta como integrantes de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.
8. **Grupo Legislativo.** Conforme el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, los diputados pueden organizarse integrando grupos legislativos, por lo que el grupo Legislativo del PAN, quedó conformado por las ciudadanas Teresa Atenea Gómez Ricalde, Roxana Lili Campos Miranda, María Cristina Torres Gómez y el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.
9. **Oficio de separación.** El quince de febrero⁶, la ciudadana María Cristina Torres Gómez, presentó ante el Presidente de la Junta de

³ Véanse las páginas 4 y 5 de la demanda.

⁴ Véanse las páginas 5 y 6 de la demanda.

⁵ Véanse las páginas 6 y 7 de la demanda.

⁶ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado, un oficio mediante el cual informaba la decisión de separarse del grupo parlamentario del PAN y su adhesión al grupo parlamentario de Morena.

10. **Licencia indefinida.** El veintitrés de febrero, la ciudadana María Cristina Torres Gómez, solicitó al Honorable Congreso del Estado licencia indefinida al ejercicio de su cargo como Diputada.
11. **Toma de Protesta.** El dos de marzo, y derivado de lo reseñado en el párrafo que antecede, la ciudadana María Yamina Rosado Ibarra, en su calidad de Diputada Suplente, tomo la protesta de Ley al cargo de Diputada, para el segundo periodo del segundo año de ejercicio constitucional del Poder Legislativo del Estado.
12. **Juicio de la ciudadanía.** El ocho de septiembre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la reincorporación de la Diputada María Cristina Torres Gómez, al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional.
13. **Escrito de Tercer Interesada.** El trece de septiembre, el Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos recibió escrito de tercero interesado, suscrito por la ciudadana María Cristina Torres Gómez.
14. **Informes circunstanciados.** Los días trece y catorce de septiembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió los informes circunstanciados emitidos por el Instituto Electoral y del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, respectivamente.
15. **Turno.** El quince de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/078/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno, para realizar la instrucción.

COMPETENCIA

16. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez de que se trata de una demanda promovida por una ciudadana, en su calidad de militante del PAN, toda vez que controvierte la reincorporación de una Diputación por el Principio de Representación Proporcional.
17. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
18. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

IMPROCEDENCIA.

19. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
21. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado no es competencia de este Tribunal, tal y como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

22. En tal contexto, se advierte que el presente Juicio de la Ciudadanía es improcedente ya que la controversia planteada por la actora se relaciona con la materia administrativa parlamentaria y no se trata de una cuestión de carácter electoral, en razón de que el acto combatido es la reincorporación de la Diputada María Cristina Torres Gómez al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional, como parte de la bancada del Partido Político Morena, ya que dicho acto forma parte del funcionamiento y ejercicio de atribuciones del Congreso del Estado, máxime que dicho acto se encuentra normado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
23. En este sentido, se advierte que la materia en el fondo se ubica en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, toda vez que se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del órgano legislativo y por ello, no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía.
24. Mismo criterio a sostenido la Sala Superior, estableciendo que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁷.
25. Es decir, los actos políticos relativos al derecho parlamentario partidista, no son objeto de control a través del Juicio de la

⁷ Véanse los SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.



Ciudadanía, como lo es el relativo a la reincorporación de la Diputada María Cristina Torres Gómez, como parte de la bancada de Morena, ya que tales actos están totalmente desvinculados de los elementos relativos al derecho de votar y ser votado de la parte actora, ni mucho menos de acceder al cargo, toda vez que tal y como lo establece en su medio impugnativo, dicho cargo lo ejerció durante la ausencia temporal de la titular, siendo un derecho inalienable de esta, reintegrarse al mismo.

26. Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 34/2013⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.**
27. De manera que, en el caso concreto, la actora pretende que este Órgano Jurisdiccional, revoque la reincorporación de la Diputada María Cristina Torres Gómez, a su curul, y se le asigné ese espacio dentro de la lista presentada por el PAN, en la representación proporcional en el Honorable Congreso del Estado y se le tome la protesta de Ley como Diputada.
28. Lo anterior, toda vez que aduce que al regresar la ciudadana María Cristina Torres Gómez a sus funciones perteneciendo ahora al grupo parlamentario de Morena, viola sus derechos de votar y ser votada en la variante del sufragio pasivo al no permitirle ejercer el cargo que asumió derivado de la ausencia solicitada por la Diputada Cristina Torres.
29. Sin embargo, es dable señalar que lo que pretende la parte actora no puede alcanzarse en la presente instancia, toda vez que resulta inviable⁹ realizar un pronunciamiento respecto al acto reclamado.

⁸ Consultable en el link de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2013/>

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.**

30. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que, la actora aduce agravios tendentes a controvertir la reincorporación de la Diputada María Cristina Torres Gómez, a la bancada de Morena, no menos cierto es que, la impugnante, alega cuestiones que trata de vincular con la afectación de derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, cuando la intención de la parte actora consiste en cuestionar y por otra parte nulificar un proceso que es claramente de naturaleza parlamentaria.
31. Por todo lo anterior, al tener la Litis, relación directa con la reincorporación de una Diputada a un grupo parlamentario en la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, este Tribunal considera que la referida reincorporación de la Diputada María Cristina Torres Gómez, por el Principio de Representación Proporcional a la bancada de Morena, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado en la modalidad de acceso en ejercicio inherente al cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, ello es así, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Quintana Roo.
32. Por lo que, resulta inviable hacer un pronunciamiento al acto que la actora viene a reclamar, pues la materia de fondo de la controversia, parte del derecho parlamentario administrativo, por lo que la reincorporación, no puede producir afectación alguna a algún derecho político electoral previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.
33. Al caso, vale señalar que, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 8, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, los grupos legislativos de los distintos partidos que conforman el Congreso, el constituyen, organizan, acreditan requisitos, cumplen obligaciones

y ejercen derechos, en términos de la citada ley, y de igual forma, que las controversias al interior de tales grupos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias atinentes a cada uno de ellos y a la normativa parlamentaria.

34. De ahí que, la reincorporación de una Diputada a una bancada distinta no trasciende más allá de la organización interna parlamentaria, por lo que, en modo alguno puede afectar algún derecho político-electoral, como lo pretende hacer valer la parte actora, máxime que tal circunstancia se encuentra normada por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en los artículo 91 y 92.
35. En conclusión, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.
36. Por las razones expuestas, y al actualizarse la causal de improcedencia relativa al conocimiento del acto o resolución que se impugne no sea competencia del Consejo General o del Tribunal, consagrada en la fracción II del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios, lo procedente es desechar el presente Juicio de la Ciudadanía.
37. Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana María Yamina Rosado Ibarra.

Notifíquese en los términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente JDC/078/2021, en fecha – diecisiete de septiembre de 2021.